



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial
de Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPETICION
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MALDONADO Y OTROS
RADICADO No: 1500133300620160002500
NOTIFICACION: ESTADO NO. 29 DE 16 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento el memorial de la apoderada de la demandada Ruth Marcela Aguilar en el que solicita el desarchivo del proceso y acredita el pago de las expensas por ese concepto (documento 00002 expediente digital).

Sobre el particular debe señalarse que, dado que se acreditó el pago de las respectivas expensas, se **ordena que por Secretaría se desarchiva el referido proceso.**

No obstante, la restricción para el acceso a las sedes judiciales, conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre 2020, después del treinta (30) de octubre de 2020 podrá efectuarse el desarchivo del proceso; cuando se encuentre en secretaria, se informará a través de los canales digitales informados por el solicitante.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e64203c424e53c8ef4b2d4b03a8e9e783ac5f96402d6c4672f396caaca8e296

Documento generado en 14/10/2020 03:19:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA LICINIA GAMBINO SÁNCHEZ y Otros
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER
RADICADO: 15001 3333 005 201600029 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 16 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa al Despacho poniendo en conocimiento el Contrato de Transacción presentado por el apoderado del Municipio de Coper y la parte demandante.

Para tal efecto, se harán algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la transacción y la competencia del juez administrativo en la verificación de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional, para arribar luego al análisis y aprobación de la transacción en el caso concreto.

ANTECEDENTES

Los señores **MARIA LICINIA GAMBINO SÁNCHEZ, MARIA EUGENIA GAMBINO SÁNCHEZ, LUZ MERY GAMBINO SÁNCHEZ, IDALY GAMBINO SÁNCHEZ, RAÚL GAMBINO SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL GAMBINO SÁNCHEZ, MARGOTH GAMBINO CABANZO, ZAMIR GAMBINO SÁNCHEZ**, en nombre propio y por medio de apoderada, solicitaron se condenara al Municipio de Coper-Boyacá al pago de los perjuicios materiales, morales, los daños a la vida en relación, causados por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor **ELIECER GAMBINO PINILLA**, ocurrido el 14 de abril de 2014, en el Municipio de Coper- Boyacá.

Mediante sentencia proferida el 19 de octubre de 2017, este Despacho resolvió:

“(…)

TERCERO. Declarar administrativa, y patrimonialmente responsable al Municipio de Coper, por los perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia del fallecimiento de *Eliecer Gambino Pinilla (q.e.p.d.)* en hechos ocurridos el 14 de abril de 2014 en el Municipio de Coper.

CUARTO. Como consecuencia de la anterior determinación CONDENAR al Municipio de Coper a pagar a los demandantes, la siguiente indemnización:

1. Perjuicios Morales

MARIA LICINIA GAMBINO SÁNCHEZ	HIJA	100
MARIA EUGENIA GAMBINO SÁNCHEZ	HIJA	100
LUZ MERY GAMBINO SÁNCHEZ MOZO	HIJA	100
IDALY GAMBINO SÁNCHEZ	HIJA	100
RAÚL GAMBINO SÁNCHEZ	HIJO	100
JOSÉ MANUEL GAMBINO SÁNCHEZ	HIJO	100
MARGOTH GAMBINO CABANZO	HIJO	100
ZAMIR GAMBINO SÁNCHEZ	HIJO	100

QUINTO. Del monto total de la condena que el municipio de Coper liquide deberá descontarse la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000.) por efectos de la transacción celebrada entre los demandantes y el señor Kilian Rene Moreno Avila.

SEXTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO. Sin condena en costas en esta instancia. (...)

Dicha sentencia fue confirmada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de providencia proferida el 23 de julio de 2019, que dispuso:

“...PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Tunja. En su lugar se dispone:

CUARTO: *Como consecuencia de la anterior determinación CONDENAR al Municipio de Coper a pagar a favor de cada uno de los demandantes, la siguiente indemnización:*

MARIA LICINIA GAMBINO SÁNCHEZ	HIJA	58 SMLMV
MARIA EUGENIA GAMBINO SÁNCHEZ	HIJA	58 SMLMV
LUZ MERY GAMBINO SÁNCHEZ MOZO	HIJA	58 SMLMV
IDALY GAMBINO SÁNCHEZ	HIJA	58 SMLMV
RAÚL GAMBINO SÁNCHEZ	HIJO	58 SMLMV
JOSÉ MANUEL GAMBINO SÁNCHEZ	HIJO	58 SMLMV
MARGOTH GAMBINO CABANZO	HIJO	58 SMLMV
ZAMIR GAMBINO SÁNCHEZ	HIJO	58 SMLMV

CONFIRMAR *en lo demás la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, mediante la cual se accedieron las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.*

SEGUNDO: *CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 188 del CPACA y el numeral 1 del artículo 365 del CGP. Por secretaria del despacho de primera instancia, procédase a la liquidación correspondiente e inclúyase las agencias en derecho, siguiendo lo establecido en el artículo 366 idem.”*

De igual forma, el 09 de septiembre de 2019 por Secretaria se liquidaron las costas por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$830.000) MCTE, las cuales fueron aprobadas a través de auto de 19 de septiembre de 2019.

De acuerdo con los anexos allegados con la transacción suscrita entre las partes, se evidencia, que las decisiones quedaron ejecutoriadas el 30 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

- **De la transacción**

El Código Civil establece la misma como un modo de extinguir las obligaciones así:

“...DE LOS MODOS DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES Y PRIMERAMENTE DE LA SOLUCION O PAGO EFECTIVO

ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

(...)

30.) Por la transacción.

(...).

De igual forma, el artículo 2469 del Código Civil dispone que: *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*

Frente a la capacidad para transigir el artículo 2470 señala que: *“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”*

(...)

ARTICULO 2471. PODER QUE PERMITE AL MANDATARIO TRANSIGIR. *Todo mandatario necesita de poder especial para transigir. En este poder se especificarán los bienes, derechos y acciones sobre que se quiera transigir.*"

Por su parte, el Código General del Proceso en el Capítulo I- Artículo 312, respecto a la transacción dispone:

"TRANSACCIÓN

Artículo 312. Trámite. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. *Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo*

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia." (Negrillas del Despacho)

Frente a las transacciones que celebren las entidades públicas el artículo 313 del CGP a su vez dispone:

"ARTÍCULO 313. TRANSACCIÓN POR ENTIDADES PÚBLICAS. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza."

De igual forma el Consejo de Estado, al respecto ha dispuesto: "(...) *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo... En ese orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto. (...)"¹*

Frente a los requisitos formales que rodean la transacción, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado: "*Para que la transacción produzca efectos procesales, deberá presentarse solicitud escrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga.*

(...)

Como se observa, en materias contencioso administrativas la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que el mismo se realice por las partes directamente o representadas

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera, Subsección B- providencia de veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)- Radicación número: 25000-23-26-000-1996-12877-01(24460).

mediante apoderado con poder expreso para el efecto... La solicitud de aprobación deberá presentarse personalmente."²

Así entonces, que para que proceda la transacción, quien la suscriba debe poseer la capacidad suficiente y en caso de ser una entidad pública, cumplir con el requisito previsto en el artículo 313 del Código General del Proceso.

- **De la Transacción en el Presente Proceso**

Revisada la Transacción en el presente caso, se evidencia que la misma fue suscrita por el apoderado de los señores María Licinia Gambino Sánchez, María Eugenia Gambino Sánchez, Luz Mery Gambino Sánchez, Idaly Gambino Sánchez, Raúl Gambino Sánchez, José Manuel Gambino Sánchez, Margoth Gambino Cabanzo y Zamir Gambino Sánchez quien de acuerdo con el poder visto en las páginas 38 y 39 del Documento 00002 del expediente electrónico se encuentra facultado para realizar las siguientes gestiones: "*allegue cuenta de cobro, realice todas las gestiones extraprocesales conciliatorias, acuerdos de pago, transacciones o lo que resulte pertinente y lo que legalmente corresponda para el pago, transacciones o lo que resulte pertinente y lo que legalmente corresponda para el pago de la sentencia de segunda instancia proferida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ*"; así entonces, se encuentra acreditada la facultad del Abogado Patricio Rojas Guevara, quien suscribió la transacción el día 30 de septiembre de 2020 como apoderado de la parte demandante

Respecto del Municipio de Coper, se evidencia que la transacción fue suscrita por la Ingeniera **Aurora del Carmen Nieto Molina** Alcaldesa Municipal, teniendo plena facultad para suscribirla como quiera que el artículo 313 del CGP exige que para que sea válida la transacción celebrada por una entidad pública, el Gobierno Nacional, el Gobernador o Alcalde dependiendo el caso debe emitir autorización, y como quiera que en este caso la Alcaldesa del Municipio de Coper suscribió a nombre propio la transacción, no se requiere de dicha autorización.

El objeto transaccional recae sobre la indemnización de los perjuicios morales causados con ocasión de la muerte del señor Eliecer Gambino Pinilla, por hechos ocurridos el 14 de abril de 2014 en el Municipio de Coper a causa de un accidente de tránsito y que fueron reconocidos a través de la Sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por este Despacho y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sentencia de 23 de julio de 2019.

Se evidencia que el apoderado de la parte demandante y el apoderado del Municipio de Coper en conjunto realizaron la liquidación de la condena teniendo en cuenta el capital por concepto de perjuicios morales, costas procesales, intereses sobre capital y sobre las costas procesales, así:

A.- Perjuicios Morales

MARIA LICINIA GAMBINO SANCHEZ	HIJA 58 SMLMV	\$48.030.728,00
MARIA EUGENIA GAMBINO SANCHEZ	HIJA 58 SMLMV	\$48.030.728,00
IDALI GAMBINO SANCHEZ	HIJA 58 SMLMV	\$48.030.728,00
LUZ MERY GAMBINO SANCHEZ	HIJA 58 SMLMV	\$48.030.728,00
RAUL GAMBINO SANCHEZ	HIJO 58 SMLMV	\$48.030.728,00
JOSÉ MANUEL GAMBINO SANCHEZ	HIJO 58 SMLMV	\$48.030.728,00
MARGOTH GAMBINO CABANZO	HIJA 58 SMLMV	\$48.030.728,00
ZAMIR GAMBINO SANCHEZ	HIJO 58 SMLMV	\$48.030.728,00
TOTAL PERJUICIOS MORALES:		\$384.245.824,00

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Radicación número: 66001-23-31-000-2002-00810-01(30094)

B.- Costas Procesales		\$830.000.00
C.- Intereses DTF Primeros 3 Meses Sentencia		\$4.299.764.00
Agosto 2019	\$1.445.712	
Septiembre 2019	\$1.414.867	
Octubre 2019	\$1.439.185	
D.- Interés Moratorio Comercial – Sentencia		\$17.823.374.00
Julio 2020	\$8.870.078	
Agosto 2020	\$8.953.296	
E.- Intereses DTF Primeros 3 Meses Costas		\$9.210.00
Septiembre 2019	\$509.00	
Octubre 2019	\$3.109.00	
Noviembre 2019	\$3.022.00	
Diciembre 2019	\$2.570.00	
F.- Interés Moratorio Comercial – Costas		\$38.500.00
Julio 2020	\$19.160.00	
Agosto 2020	\$19.340.00	
TOTAL A AGOSTO 31 DE 2020		\$407.246.672.00
Menos		\$30.000.000.00
(Numeral 5 Resuelve Sentencia del 19 de octubre de 2017 Confirmado mediante Sentencia del 23 de julio de 2019)		
TOTAL ADEUDADO A AGOSTO 31 DE 2020		\$377.246.672.00

De la parte resolutive del acuerdo se resalta: “**PRIMERO:** Establecer con corte al 31 de agosto de 2020, la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$377.246.672.00), como valor a pagar por la condena emitida dentro del proceso 150013333005 2016 00029 00 adelantado por MARIA LICINDA GAMBINO SANCHEZ Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE COPER - BOYACÁ, el cual cursó en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

SEGUNDO: Para su pago, el MUNICIPIO DE COPER - BOYACÁ, una vez quede en firme el auto que apruebe esta transacción, CANCELARÁ al ACREEDOR a través de su apoderado judicial Doctor PATRICIO ROJAS GUEVARA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 74.370.845 de Duitama, el cual cuenta con poder especial para transigir y recibir, la suma de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$103.687.042,00), valor que será consignado en la cuenta de ahorros No. 246000721992 del BANCO DAVIVIENDA a nombre de PATRICIO ROJAS GUEVARA.

TERCERO: Para el pago del saldo, es decir, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$273.559.630,00), el Municipio de Coper (Boyacá), hará los esfuerzos necesarios para proceder a su pago en la presente vigencia.

CUARTO: El ACREEDOR, representado legalmente por el Doctor PATRICIO ROJAS GUEVARA, en lo que respecta a los intereses que se generen durante los meses de septiembre y octubre de 2020, los condona y, si el pago del saldo no se genera en el mes de octubre de 2020, volverán a causarse intereses sobre el saldo anteriormente descrito, esto es, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$273.559.630,00), desde el mes de noviembre de 2020...” (Página 10 del Documento 00002 del expediente electrónico).

Mediante el acuerdo transaccional celebrado por las partes, en forma clara, las partes manifiestan su voluntad de que con el arreglo queda satisfecha la obligación a cargo del Municipio de Coper derivada de la condena impuesta a través de la providencia de 19 de octubre de 2017 y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá a través de sentencia de 23 de julio de 2019.

La composición del litigio derivada de la transacción, no puede materializarse sino mediante concesiones recíprocas entre las partes involucradas en la controversia. En el presente caso, el acuerdo transaccional se concreta con las concesiones recíprocas entre la parte demandante y el Municipio de Coper, que se encuentran debidamente estipuladas, y se materializan claramente con el ofrecimiento de una suma económica y la aceptación por parte de los demandantes de la suma de dinero pactada derivada de la liquidación de la condena.

De conformidad con las consideraciones realizadas al examinar el cumplimiento de los elementos esenciales de la transacción, específicamente en torno a la voluntad y las concesiones recíprocas, es clara la existencia de consentimiento de cada una de las partes que concurren a su perfeccionamiento, y que el mismo se encuentra libre de vicios. En cuanto al objeto de transacción, en este caso, corresponde a la relación jurídico – material en sí misma considerada y cuya descripción se aludiera en el acuerdo transaccional. Se trata de una relación jurídica susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, y sobre la cual no se configura ilicitud alguna. Además, las partes acuerdan fijar su relación jurídica a través de la clara determinación de contraprestaciones consistentes en dar y recibir una suma determinada de dinero, cuyo pago es posible jurídica y físicamente, de acuerdo con la manifestación realizada por el Municipio de Coper, respecto al pago a efectuar cuando fuere aprobada la transacción y el pendiente a realizar máximo en el mes de octubre del presente año y la renuncia de la parte demandante al pago por concepto de intereses del mes de septiembre y octubre de 2020.

Por lo expuesto, una vez revisados los presupuestos sustanciales y formales del acuerdo transaccional celebrado entre el apoderado de los demandantes y el Municipio de Coper, el despacho considera procedente **aprobar** el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aprobar la transacción realizada entre el abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.370.845 de Chiquinquirá apoderado de los demandantes **MARIA LICINIA GAMBINO SÁNCHEZ, MARIA EUGENIA GAMBINO SÁNCHEZ, LUZ MERY GAMBINO SÁNCHEZ, IDALY GAMBINO SÁNCHEZ, RAÚL GAMBINO SÁNCHEZ, JOSÉ MANUEL GAMBINO SÁNCHEZ, MARGOTH GAMBINO CABANZO, ZAMIR GAMBINO SÁNCHEZ** y **AURORA DEL CARMEN NIETO MOLINA**, Alcaldesa del Municipio de Coper contenido en documento suscrito el 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo pactado en la transacción, tener cumplida y satisfecha la obligación a cargo del **MUNICIPIO DE COPER** dentro del proceso de la referencia, derivada de la sentencia de 19 de octubre de 2017 modificada por la sentencia de 23 de julio de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO: Reconocer personería al Abogado **PATRICIO ROJAS GUEVARA**, identificado con cédula de ciudadanía No.74.370.845 de Chiquinquirá, portador de la T.P. **No.175.663** del C.S.J (Páginas 38-39 Documento 00002 Exp.Electrónico) para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado **NYSTRON JAVIER RONCANCIO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.309.729 de Chiquinquirá, portador de la T.P. **No.82.772** del C.S.J (Página 13 Documento 00002 Exp.Electrónico) para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido.

Notificar del contenido de esta providencia a las partes de conformidad con el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18282d02822ebc86c68c3f2f0e27c1bf569de8d0c7bab4d35b0ffd0974afc1ec

Documento generado en 14/10/2020 03:20:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO**

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM REINALDA REMOLINA HIGUERA Y OTROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2017-00154- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.29 de 16 de octubre de 2020

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Decisión No.5 del Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia proferida el nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020) (folios 154-178), por medio de la cual confirmó la providencia de 10 de diciembre de 2018 proferida por este Juzgado mediante la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.111-126).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79c2085e35f4145ba55d54367cdef2911f29ecd9f7a9911759add20438521616

Documento generado en 14/10/2020 03:22:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JAIRO ALBINO TRIANA PINILLA y Otro
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 15001-3333-005-2018-00182-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 del 16 de octubre de 2020

Ingresa al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial sustitución poder.

En esa medida, se advierte que en el documento electrónico denominado "00059SustitucionPoderParteDemandada" se allega sustitución de poder otorgado por el abogado Fausto Leonardo Jiménez Gómez al abogado **Jonny Fair Murcia Ortega** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.963.446 de Maripí, portador de la T.P. 325.467 del C.S. de la J, razón por la cual se le **reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada- Departamento de Boyacá**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

PABLO HORBANO LOPEZ
JOEZ CIRCONTO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2362/12

Código de verificación: **6996f793a16f9336f2e1000677aba219d3f3f53darc23b6179e3b601632b3**
Documento generado en 13/10/2020 03:17:38 p.m.

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ANGIE LIZETH FAGUA SANCHEZ
DEMANDADO: CONSORCIO PATT Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 2018-00220- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.29 de 16 de octubre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento solicitud de copias realizada por el apoderado del Municipio de Tunja.

En el documento digital “02. fl.780SolicitudCopia” el apoderado del Municipio de Tunja, solicita se le expidan copias auténticas de la sentencia, constancia de ejecutoria de la misma y liquidación de costas.

Al respecto, se autoriza la expedición de la copia auténtica de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 30 de enero de 2020 (fls.731-753), de la liquidación de costas realizada por secretaria (fl. 765) y del auto que las aprueba (fl.777).

Para tal efecto la parte interesada conforme se establece en el Acuerdo PCSJA18 – 11176 del 13 de diciembre de 2018, deberá allegar por concepto de arancel judicial consignación al Convenio 13476 del Banco Agrario de Colombia la suma correspondiente a \$10.550 pesos (constancia de ejecutoria (\$6.800) y (\$150) pesos por folio).

Una vez realizado el pago correspondiente, la Secretaría procederá a remitir las copias auténticas solicitadas vía correo electrónico.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

231c621ab6750eae44c7bd832158a764ec1bbabab6bd50494bd0d9a8ba50d0cc

Documento generado en 14/10/2020 03:22:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME ALBERTO GARCIA SIERRA
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
RADICADO No: 15001333300520180022200
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 del 16 de octubre de 2020

Ingresa al despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento Resolución allegada por la UGPP visto en el documento electrónico “00072Resolucion”.

A través de oficio 2020180003110791 del 01 de octubre de 2020 la Directoria de Servicios Integrados de Atención (E) de la UGPP, informa a este Despacho que la Subdirección de determinación de derechos pensionales o Dirección de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, ha proferido la Resolución No. RDP022102 del 29 de septiembre de 2020, de la cual se adjunta copia, en cumplimiento al fallo proferido en el proceso de la referencia. (fls.676-686)¹.

En virtud de lo anterior, este despacho considera **poner en conocimiento de la parte demandante** la Resolución No. RDP022102 del 29 de septiembre de 2020 visto a folios 676-686 documento electrónico denominado “00072Resolucion” a fin de que pronuncie al respecto.

De otro lado, obra certificado de factores salariales del señor Jaime Alberto García Sierra allegado por la parte demandante visto a folios 580 a 664². En esa medida, el Despacho considera **poner en conocimiento de la parte demandada** el certificado visto a folios 580 a 664, documento electrónico denominado: “00070CertificadoFactoresSalarialesDemandante”, para lo pertinente.

Finalmente, procede el Despacho a pronunciarse sobre la fijación de agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral SEPTIMO de la sentencia proferida el 03 de septiembre de 2020 (fls. 374-381³).

Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, **fija como agencias en derecho de Primera Instancia** a favor de la parte demandante la suma de **\$ 1.000.000.00**

¹ Documento electrónico denominado: “00072Resolucion”

² Documento electrónico denominado: “00070CertificadoFactoresSalarialesDemandante”

³ Documento digitalizado denominado: “00044SentenciaPrimeraInstancia”

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el Sistema Para la Gestión De Procesos Judiciales- Siglo XXI. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9323715d34209df4197918319da4922f41d6c828570a9872748f66104010f833**
Documento generado en 14/10/2020 03:17:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de
Tunja
Despacho

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN DE JESÚS CORREDOR CARVAJAL
DEMANDADO: UNIVERSIDAD PEDAGOGICA Y TECNOLOGICA DE COLOMBIA- UPTC
RADICADO: 15001 3333 005 201900139 00
NOTIFICACION: ESTADO NO.29 DE 16 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa al Despacho el proceso poniendo en conocimiento recurso apelación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2020 (Documento 00048 Exp.Digital) es de carácter condenatorio y contra esta la parte demandada interpuso recurso de apelación (Documentos 00049 y 00050 Exp.Digital), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A¹, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **veintinueve (29) de octubre de 2020, a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)**, como fecha para celebrar la audiencia de **conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011**, la cual en atención a las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020 respecto al uso de las Tecnologías de la Información, se llevará a cabo a través de la Plataforma **Microsoft Teams** u otras análogas dependiendo de la funcionalidad de la misma para el momento de la audiencia.

En firme esta providencia, el enlace de ingreso a la audiencia será remitido a las respectivas cuentas de correo electrónico informadas por los sujetos intervinientes en este proceso.

Por la Secretaria, realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8862177b808fda3d7378279c48382a6be519fbf5af0a6f3ec8ae8b4f01523ec5

Documento generado en 14/10/2020 03:20:33 p.m.

¹ “ARTICULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

...
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...”.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00
NOTIFICACION: ESTADO No.29 de 16 de octubre de 2020

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto, procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda.

En el caso de autos, se inadmitió la demanda con el fin de que se reformularan las pretensiones con la proposición jurídica completa, se aportara copia de los actos censurados con la constancia de ejecutoria correspondiente, documentación que fue allegada con la subsanación de la demanda en el documento digital "00016".

En el presente proceso, se pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 1580 del 08 de agosto de 2018 emitido por la Inspectora de Tránsito de Tunja por medio del cual declara responsable y sanciona al poderdante como contraventor de la causal f de la Ley 1696 de 2013, de la 805 del 08 de abril de 2019 mediante la cual se aclara la anterior, la 132 del 14 de mayo de 2019 suscrita por el Secretario de Gobierno de Tunja mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución No. 1580 del 08 de agosto de 2018 y Auto del 14 de agosto de 2019, mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior.

En primer lugar, el Despacho aclara que el auto del 14 de agosto de 2019 expedido por la Inspección Séptima Municipal de Policía urbana, Tránsito y Espacio Público, visto en la página 82 del documento digital "00016Subsanación", es un acto de trámite, que se limitó a obedecer y cumplir lo resuelto por la Secretaría de Gobierno en la Resolución No. 0132 del 14 de mayo de 2019, que confirmó la No. 1580 del 8 de agosto de 2018, el que al no tomar decisión alguna que afecte la situación jurídica del señor Fredy Arias Aunta no es enjuiciable.

En consecuencia, el Despacho procederá a realizar el estudio de caducidad del medio de control con respecto a los demás actos administrativos censurados en nulidad.

CONSIDERACIONES

El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., que dispone:

“OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00

al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

En el presente caso se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. **1580 del 08 de agosto de 2018** emitido por la Inspectoría de Tránsito de Tunja por medio del cual declara responsable y sanciona al poderdante como contraventor de la causal f de la Ley 1696 de 2013, de la **805 del 08 de abril de 2019** mediante la cual se aclara la anterior, la **132 del 14 de mayo de 2019** suscrita por el Secretario de Gobierno de Tunja mediante la cual confirma en todas sus partes la Resolución No. 1580 del 08 de agosto de 2018.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el trámite administrativo en estudio, finalizó con la Resolución No. **132 del 14 de mayo de 2019** (páginas 68 a 76 del expediente digital “00016Subsanación”), expedida por el Secretario de Gobierno de Tunja, la que fue notificada mediante aviso publicado el 24 de julio de 2019 y desfijado el 30 de julio de 2019 como se observa en las páginas 78 a 79 del expediente digital “00016Subsanación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la notificación por aviso se entendió surtida el 31 de julio de 2019, por lo que los cuatro meses contemplados en el literal d del artículo 164 del CPACA, se vencieron el **02 de diciembre de 2019** (Teniendo en cuenta que el 30 de noviembre era un sábado), sin embargo, la **solicitud de conciliación extrajudicial** fue presentada solamente hasta el **6 de diciembre de 2019**, por lo que en el caso de autos operó el **fenómeno de la caducidad**.

Respecto de la caducidad, el artículo 169 del C.P.A.C.A., en su numeral 3°, señala:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)”

Ahora bien, no pasa por alto, el Despacho, el pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia del 11 de febrero de 2014¹, reiterada en providencia del 23 de abril de 2015, radicación interna 20089, en el que señaló:

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BACENAS Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 08001-23-31-000-2012-00249-01(19868) Actor: ENRIQUE ALIRIO CORREA AREVALO Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00

“La Sala ha considerado² que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. Sin embargo, debe precisarse que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable frente a la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso, estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.”(Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con los apartes transcritos, se concluye que no es procedente el rechazo de plano de la demanda si se controvierte la notificación de los actos acusados, sin embargo, dicha manifestación por sí sola no es una justa causa para proceder a la admisión de la demanda y no su rechazó, sino que debe existir una indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante, asegura que no se realizó en debida forma la notificación de la Resolución No. 132 del 14 de mayo de 2019, por las siguientes razones (páginas 3 y 4 documento digital “00016Subsanacion”):

1. La Inspectora 7 de Tránsito y Espacio Público no celebró audiencia de práctica de pruebas y terminó el proceso sancionando al señor Fredy Arias Aunta.
2. La resolución No 132 del 14 de mayo de 2019, no fue enviada citación para notificación personal a mi representado directamente, como lo dispone el art. 67 del C.P.A.C.A. y la remitida hacía referencia a una Resolución del 14 de abril de 2019, no del 14 de mayo de 2019, y la notificación por aviso publicada en la página web de la Alcaldía no respetó el término de 5 días hábiles de fijación y desfijación del 24 al 30 de julio, cuando dicho término fenecía el 31 de julio.
3. La Resolución No 805 del 8 de abril de 2019”, mediante la cual la Inspectora Séptima de Tránsito y Espacio Público de Tunja aclara la Resolución No 1580 del 8 de agosto de 2018 emitida en primera instancia, es notificada por aviso el 30 de mayo de 2019, con posterioridad a la Resolución de segunda instancia No 132 del 14 de mayo de 2019 emitido el Secretario de Gobierno de Tunja mediante la cual confirma en todas sus partes la resolución No 1580 del 8 de agosto de 2018. Lo anterior significa que el fallo de primera instancia no se

² Cfr. autos del 29 de octubre de 2009 (expediente N° 17811) y del 13 de abril de 2005 (expediente N° 14960), C.P. Héctor J. Romero Díaz, y del 1° de diciembre de 2000, C.P. Daniel Manrique Guzmán (expediente N° 11326)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00

encontraba en firme cuando se emitió la segunda instancia, lo cual afecta el debido proceso.

Frente al primer argumento expuesto, encuentra el Despacho que dentro del proceso sancionatorio el profesional del derecho interpuso incidente de nulidad por dicha situación, la que fue decidida a través de la Resolución No. 1911 del 25 de septiembre de 2018 por la mencionada Inspección Séptima Urbana de Policía, Tránsito y Transporte (Páginas 34 a 35 documento digital 00016) en el que luego de analizar los argumentos expuestos por el profesional del derecho, decidió no declarar la nulidad, decisión frente a la que se interpuso recurso de reposición y apelación (páginas 42 a 50 documento digital 00016), la reposición fue resuelta de manera desfavorable a través de la Resolución obrante en las páginas 51 y 52 de mismo documento, y se concedió recurso de apelación.

De la decisión de dicha alzada, no obra documento alguno, sin embargo, teniendo en cuenta que se continuó con el trámite administrativo, resolviendo mediante la Resolución No. 132 del 14 de mayo de 2019 (páginas 68 a 76 documento 00016 Subsancion) la apelación interpuesta en contra de la Resolución No. 1580 del 8 de agosto de 2018, se entiende que se superó dicha solicitud de nulidad como quiera que se continuó con el trámite del proceso.

Dichas decisiones de nulidad son actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y frente a los que no se acreditó haber iniciado demanda alguna. En consecuencia, dicho argumento no tiene vocación de prosperidad.

En cuanto a la segunda circunstancia que considera indebidamente notificado el acto censurado en nulidad, por cuanto para la notificación de la Resolución No. 132 de 2019 no se envió citación para notificación personal al señor Arias Aunta, encuentra el Despacho que contrario a lo manifestado, se observa en la página 77 del documento digital 00016, **citación remitida al mismo abogado que actúa como apoderado en el presente proceso, al ser el representante judicial del señor Arias Aunta, la que fue dirigida el 04 de julio de 2019, a la misma dirección que se consignó como dirección de notificaciones en la presente demanda** (página 13 documento digitalizado "00002Demanda").

Posterior a ello, surtido dicho trámite, de acuerdo con el oficio visto en la página 80 del documento digital "00016Subsancion", el apoderado Álvarez Bonilla mediante radicado interno del 15 de julio de 2019, renunció al poder.

Acto seguido, como se observa en las páginas 78 y 79 del mencionado documento digital 00016, se procedió a realizar la notificación por aviso de la Resolución No. 132 del 14 de mayo de 2019, el que se fijó el 24 de julio de 2019 y se desfijó el 30 de julio de 2020, cumpliendo con los 5 días de publicación, estos son miércoles 24, jueves 25, viernes 26, lunes 29 y martes 30 de julio de 2019; en consecuencia no le asiste razón al apoderado de la parte demandante quién asegura que **dicho término vencía el 31 de julio.**

Ahora, analizadas las pruebas aportadas al plenario se observa que no se acreditó haber remitido la notificación por aviso junto con la providencia correspondiente al domicilio del señor Arias Aunta, sin embargo, analizadas las pruebas aportadas, se observa que en oportunidades anteriores las citaciones que fueron enviadas al actor siempre fueron devueltas (páginas 39, 59 y 60 documento digital 00016) con la observación de persona desconocida.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00

Con el objeto de realizar la notificación personal de la citada Resolución No. 132 de 2019, se citó al apoderado del actor, como se observa en la página 77 del documento digital 00016; sin embargo ante la renuncia del mismo el 15 de julio de 2019 y teniendo en cuenta las devoluciones por destinatario desconocido, considera el despacho acertada la decisión de la Inspección de proceder a la realización de la notificación por aviso, lo que se acompasa con el inciso segundo del artículo 69 del CPACA, el que señala:

“Artículo 69: Notificación por aviso:

(...)

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso”

Finalmente, en cuanto al tercer argumento de indebida notificación, consistente en que la Resolución No. 0805 del 8 de abril de 2019, mediante la cual la Inspectora Séptima de Tránsito y Espacio Público de Tunja aclara la Resolución No 1580 del 8 de agosto de 2018 emitida en primera instancia, fue notificada por aviso el 30 de mayo de 2019, con posterioridad a la Resolución de segunda instancia No 132 del 14 de mayo de 2019, encuentra este Despacho que por medio de la citada Resolución se expidió con el fin de corregir un error mecanográfico del número de comparendo, el que se había consignado por error involuntario de manera equivocada (páginas 63 a 65 documento digital 00016 Subsanación), el que de acuerdo al numeral quinto de la misma no procedía recurso alguno.

Así las cosas, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante para señalar que en los actos censurados en nulidad existió indebida notificación, no encuentran vocación de prosperidad, por cuanto con las pruebas aportadas al proceso es claro para el Despacho que en el caso de estudio operó el **fenómeno de la caducidad**, por lo que se rechazará de plano la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja,**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la **FREDY ARIAS AUNTA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA-SECRETARIA DE TRANSITO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. –En firme archivar.

Por Secretaría dejar las constancias y anotaciones de rigor en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FREDY ARIAS AUNTA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA- SECRETARIA DE TRANSITO
RADICADO: 15001 3333 005 2020 00038 00

FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb90e1ddf05acf50a694668b96172b2f680b5e7c26d0bcc2d00bcaa3ca3d9c17

Documento generado en 14/10/2020 03:22:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 150013333005-2020-00114-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 del 16 de octubre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El Señor BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ presentó demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., con objeto de que se declare la nulidad del oficio BZ_2020_3404273 del 11 de marzo de 2020 expedido por Colpensiones.

Por auto de **17 de septiembre de 2020 (fls. 86 y 87)**¹ el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día **18 de septiembre de 2020 (fls. 92-104)**².

Sin embargo, revisado este memorial se advierte que la parte demandante no corrigió los errores señalados, especialmente lo relacionado en los numerales 3, 4 y 5 referidos en el auto del 17 de septiembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

¹ Documento Electrónico Denominado: "00007InadmiteDecreto806ActualizacionHistoriaLaboral"

² Documento Electrónico Denominado: "00008SubsanaDemanda"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **17 de septiembre de 2020**, obrante a folios **86 y 87⁴** del expediente, toda vez que no se corrigieron los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES**, la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** y la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7320d27bc01611c4aed4f0942ebee5b2eff16eedfea9d424f3ad524df9defc

Documento generado en 14/10/2020 03:17:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Documento Electrónico Denominado: "000071nadmiteDecreto806ActualizacionHistoriaLaboral"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: NELCY RUEBIELA MORENO BAUTISTA Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA Y OTROS
RADICADO: 15001 3333 005 20200 120 00
NOTIFICACIÓN: ESTADO No. 29 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2020

Ingresa el proceso al despacho informando que la parte actora subsanó la demanda conforme el proveído del 24 de septiembre del año que avanza, razón por la cual se procede al estudio de su admisión.

1. Naturaleza del medio de control

En ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del C.P.A.C.A., las señoras NELCY RUBIELA MORENO BAUTISTA, YINETH PAOLA ROZO MORENO y ANA MARIA ROZO MORENO a través de apoderado judicial, solicitan que declare administrativa y extracontractualmente responsables al Departamento de Boyacá y al Instituto Nacional de Vías por el deceso del señor **José Guillermo Rozo Cantor** acaecida presuntamente “... como consecuencia de los hechos, acciones y omisiones administrativas que debido a la falta trazado técnico, medidas reglamentarias, falta de peraltes, señalización, berma y demás características técnicas y legales que omitió EL CONSORCIO VIAS Y EQUIPOS 2016, en la intervención contractual que realizo en la pavimentación de la vía Puente Camacho Las Juntas la cual fue contratada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y con LA INTERVENTORÍA de INVIAS...”

Con fundamento en lo anterior piden el reconocimiento de perjuicios patrimoniales, morales y otros perjuicios de carácter subjetivo.

Así las cosas, se tiene que, para el caso concreto, los demandantes pretenden la reparación de un daño antijurídico producido por una actuación de una autoridad administrativa.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161 REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

En las páginas 58 a 64 del documento 0002 del expediente digital, obra la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, expedida por la Procuradora 67 Judicial I para Asuntos Administrativos el 24 de septiembre de 2020, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del medio de control

a) De la competencia

El numeral 6º del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conocen en primera instancia de las demandas de reparación directa, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En este caso la demanda fue presentada el 14 de septiembre de 2020 (documento 00003 expediente digital), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$438.901.000**. La estimada por la parte demandante, de conformidad con las reglas previstas en el artículo 157 del C.P.A.C.A. según la cual la misma se debe determinar por el valor de la pretensión mayor, que en este caso es *“lucro cesante futuro para la señora Nelcy Rubiela Moreno Bautista \$82.436.736,64”* (pág. 6), sin exceder los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, según el numeral 6º del artículo 156 del C.P.A.C.A., la competencia territorial se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, razón por la cual éste Despacho es competente para conocer del presente asunto, toda vez que los hechos ocurrieron en la vía que conduce del municipio de Jenesano a Tibaná.

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial

Interponen la demanda de reparación directa, los señores las señoras NELCY RUBIELA MORENO BAUTISTA, YINETH PAOLA ROZO MORENO y ANA MARIA ROZO MORENO actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, solicitan se declare que las demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables del deceso del señor José Guillermo Rozo Cantor.

Con la demanda se allegaron los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento que acreditan que la señora NELCY RUEBIELA MORENO BAUTISTA era su cónyuge y que las señoras YINETH PAOLA ROZO MORENO y ANA MARIA ROZO MORENO eran sus hijas (Pág. 25 a 27 documento 00002 expediente digital).

Otorgan poder debidamente conferido al Abogado CARLOS HAROLDO BERMUDEZ MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.979, y portador de la T.P. No. 269.131 del C.S. de la J. (Pág. 22-23 documento 00002 expediente digital).

c) De la caducidad de la acción.

Frente al estudio de la caducidad del presente medio de control, es importante reseñar lo que el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. que dispone al respecto.

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

“SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

De acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, los hechos de los cuales se derivó la presunta responsabilidad de las demandadas objeto de la presente demanda ocurrieron el **21 de abril de 2018**, fecha del deceso del señor José Guillermo Rozo Cantor, por lo que desde el día siguiente comienza a correr el término de caducidad de la acción.

Por lo tanto, como la solicitud de conciliación fue presentada el **13 de julio de 2020** (Pág 58 documento 00002 expediente digital.), a partir de esa fecha se **interrumpió el término de caducidad hasta el 4 de septiembre de 2020**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001.

A lo anterior debe adicionarse que debido a la contingencia que atraviesa el País a causa del coronavirus o COVID-19 se suspendieron los términos por el paso comprendido entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020.

Entonces, a partir del 4 de septiembre de 2020 tendría el demandante 24 días para demandar sus derechos, y como **la demanda se radicó el 14 de septiembre de 2020**, se tiene que la misma fue presentada en término.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, así como la petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía. Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada y la apoderada de la parte actora.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada y el Ministerio Público.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACION DIRECTA**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por las señoras NELCY RUEBIELA MORENO BAUTISTA, YINETH PAOLA ROZO MORENO y ANA MARIA ROZO MORENO en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y del DEPARTAMENTO DE BOYACA.

SEGUNDO: Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **DEPARTAMENTO DE BOYACA**, conforme lo prevén los artículos 197, 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante conforme lo prevé el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEPTIMO: Notificar personalmente a la Delegada del Ministerio Público delegada ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Notificado el demandado, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P, Córrase traslado por el término legal de treinta (30) días, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f77cb9917b2d57950b87bd327e1a477d049b7c65b1b901af3c1b7833d68fb2af

Documento generado en 14/10/2020 03:19:14 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 150013333005-2020-00121-00
NOTIFICACION: Estado Electrónico No. 29 del 16 de octubre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ presentó demanda contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con objeto del que se declare la nulidad de acto administrativo ficto presunto negativo que niega el reconocimiento de petición por medio del cual se solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la mora en el pago de las cesantías recibido el 15 de octubre de 2019.

Por auto de **24 de septiembre de 2020 (fls.56 y 57)**¹ el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación el día **30 de septiembre de 2020 (fls. 61-63)**².

Sin embargo, revisado este memorial se advierte que la parte demandante no corrigió los errores señalados, especialmente en lo relacionado con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en donde se impone la obligación del demandante al presentar la demanda de enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, toda vez que no se allega prueba alguna de haber efectuado dicho envío ni con la radicación de la demanda ni en el escrito de subsanación.

Sobre el particular, el Consejo de Estado³ ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de

¹ Documento Electrónico Denominado: "00005InadmiteDecreto806"

² Documento Electrónico Denominado: "00008SubsanaDemanda"

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de **24 de septiembre de 2020**, obrante a folios 56 y 57⁴ del expediente, toda vez que no se corrigieron los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículo 169 y el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se rechaza la demanda presentada por **LUCIA AMANDA RUEDA DE MUÑOZ** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMR

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11951670988e610702e435db6b1e394f07e52fda847ebe0f486c6a04e221fb8a

Documento generado en 14/10/2020 03:17:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

⁴ Documento Electrónico Denominado: "00005InadmiteDecreto806"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA
DESPACHO

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00126- 00
NOTIFICACION: ESTADO No.29 de 16 de octubre de 2020

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo **138 del C.P.A.C.A.**, por intermedio de apoderada judicial, la señora **MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO** solicita se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el día 02 de enero de 2020 frente a la petición presentada el 01 de octubre de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar la sanción moratoria al demandante equivalente a un día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que, como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se reconozca, liquide y pague la sanción moratoria, consistente en día de salario por cada día de mora contados desde los 70 días hábiles después de haber radicado, la solicitud ante la entidad demandada y hasta cuando se hizo el pago efectivo de la misma.

Que se condene a la indexación de las sumas de dinero, en los términos ordenados por la ley, se reconozcan los intereses moratorios, se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho y la liquidación de la condena y el cumplimiento de la sentencia se efectúen conforme a lo preceptuado en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso en efecto se trata de un acto administrativo ficto o presunto derivado del presunto silencio administrativo de la autoridad demandada, que define una situación jurídica respecto de la accionante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00126- 00

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

“ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

En las páginas 38 y 39 del documento digital “00002Demanda”, obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 65 Judicial I para Asuntos Administrativos el día treinta y uno (31) de julio de 2020, en la cual se indica fracasada la diligencia de conciliación, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, debido a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte convocada.

3. Presupuestos del Medio de Control.

a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

En este caso la demanda fue presentada el **28 de septiembre de 2020** (Documento Digital 00003ActaReparto), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de **\$43.890.150**. La estimada por la parte actora es de **\$16.251.139** (Página 15 Documento Digital 00002Demanda). Sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso, al observarse que la accionante es docente vinculada a la Escuela Normal Superior Leonor Álvarez Pinzón del Municipio de Tunja (Página 5 Documento Digital 00002Demanda).

b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO** afectada por la decisión de no reconocer y pagar la indemnización moratoria por el no pago oportuno de una cesantía definitiva.

Otorga poder debidamente conferido a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. **No.330.819** del C.S.J (Páginas17-18 documento digital 00002Demanda).

c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.

Frente al acto ficto o presunto, se encuentra copia del derecho de petición radicado el día 1 de octubre de 2019 (Páginas26-31 documento digital 00002Demanda) por lo que a la fecha de la interposición de la demanda ya han transcurrido más de once meses, sin que se verifique decisión de fondo por parte de la administración respecto de la petición hecha

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00126- 00

por el demandante, cumpliéndose con el término establecido por el artículo 83 del C.P.A.C.A.

Debe advertirse que al demandarse un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la autoridad demandada, no es indispensable la interposición de recursos, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

d) De la caducidad del Medio de Control.

Sobre el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo de la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, encuentra el despacho que no estaría afectada por el fenómeno de la caducidad, en tanto el literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A dispone que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo cuando “(...) *Se dirija contra actos productos del silencio administrativo (...)*”.

4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en este caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación, así como las pruebas en medio magnético y estimación razonada de la cuantía.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y electrónicas de las entidades demandadas, de la parte actora y del apoderado del demandante.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio el oficio demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda a través de medio magnético, poder debidamente conferido a la profesional del derecho que suscribe la demanda.

Así mismo se acreditó el envío de la demanda, en cumplimiento del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 (Página 40 documento digital 00002Demanda).

5. Previo Notificación de admisorios requerimientos a la parte demandante:

Finalmente, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que nos aflige, a fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, a través de los medios tecnológicos de la información y las comunicaciones, tal como está dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020 e igualmente atendiendo a los deberes señalados en ésta última disposición, se requerirá a la apoderada de la parte demandante **previo a proceder a la notificación de la demanda**, para que allegue el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados) y el **número de contacto**, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales. **Los datos telefónicos de sus poderdantes y de la demandada.**

Se deja constancia que se verificó la vigencia de la tarjeta profesional de la apoderada a la que se le reconoce personería en esta providencia en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx>, anexando el certificado a las actuaciones electrónicas del presente proceso.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderada constituida al efecto por la señora **MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00126- 00

SEGUNDO. Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

TERCERO. REQUERIR, PREVIO A LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, a la apoderada de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días, contados a partir de a la notificación de esta providencia, informe el correo electrónico (debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados), el número de contacto, a través de los cuales se surtirán las distintas etapas procesales y los datos telefónicos de su poderdante y de la demandada.

CUARTO. Una vez cumplido el citado requerimiento, Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

QUINTO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

SEXTO. Notificar por estado electrónico a la demandante conforme lo prevé el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y artículo 6 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el artículo 8 de la citada disposición.

OCTAVO. Adviértase a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO. Reconocer personería a la abogada **CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA** identificada con la cedula de ciudadanía No.1.049.648.247 de Tunja, portadora de la T.P. No.330.819 del C.S.J, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (Páginas17-18 documento digital 00002Demanda).

DÉCIMO. Por la secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co enlace “Juzgados Administrativos” – “Boyacá” – “Juzgado 05 Administrativo de Tunja” – “Estados electrónicos”.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCELA EDITH BELTRAN GUERRERO
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FOPREMAG
RADICADO: 15001 3333 005 2020-00126- 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

60df4dd72dc0192f8f24d9afb04bfe31fd072b547ef97cc85d0fa834a360644e

Documento generado en 14/10/2020 03:22:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja

Tunja, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	CLAUDINA GAMBOA SAENZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO
RADICADO:	15001-3333-005-2020-00135-00
NOTIFICACIÓN:	Estado No. 29 del 16 de octubre de 2020

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

- 1) Se advierte que el poder allegado no cumple con los parámetros dispuestos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, que el memorial poder contenga expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2) Se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoria de los fallos proferidos dentro del proceso 15001333301220150001100, decisiones sobre las cuales se está endilgando responsabilidad a la Rama Judicial, lo anterior, a fin de determinar la caducidad del medio de control.
- 3) No se allega **copia legible de los anexos de la demanda, en razón a que la calidad del escaneo es deficiente y el Despacho no puede tener acceso adecuado a la lectura de éstos.** En esa medida, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue **copia íntegra y legible** de los anexos allegados con la demanda **escaneados en una calidad adecuada.**
- 4) No se allega la constancia de conciliación prejudicial de que trata el artículo 2 y 21 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad según lo dispuesto por los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, 23 de la Ley 640 de 2001 y numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se señala su obligatoriedad cuando se trate de pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho. En razón a que solamente se allega el acta de conciliación sin que en la misma pueda establecerse la fecha en la cual se radicó la solicitud y en la que se celebró tal como se exige en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y para determinar la suspensión de la caducidad como se hace referencia en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001. En esa medida, debe ser aportada por la parte demandante.
- 5) No se informa el canal digital (celular, WhatsApp, correo electrónico, redes sociales etc), donde puede ser notificada la parte demandante y a través de los cuales se puedan surtir adecuadamente las diferentes etapas del proceso como lo son las

audiencias pertinentes, incumpliendo lo señalado en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora deberá remitirlo de manera simultánea a este Despacho y a los demandados de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, sobre lo cual se deben allegar las constancias correspondientes.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la anterior demanda de REPARACIÓN DIRECTA instaurada por CLAUDINA GAMBOA SAENZ contra NACIÓN-RAMAJUDICIAL DEL PODER PUBLICO, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FABIO HUERFANO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE TUNJA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d76a2dd24066678cdf8b38ebba238010ab5de1f5fb47f085761c3965a7f21e5

Documento generado en 14/10/2020 03:17:35 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**